

Neiva, 23 de marzo de 2021.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

Radicación: 41001310300420210002800

Demandantes - CLINICA MEDILASER S. A.

Demandados - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA / COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA
----------------	----------------------

Respetado doctor:

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 190.954 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.209.826 de Neiva - Huila, obrando en calidad de apoderada especial de la entidad Demandada (**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”**), en el proceso de la referencia, según poder otorgado a la suscrita mediante escritura pública número 3554 de fecha 14 de diciembre de 2018 de la notaria Cuarta del Circulo de Neiva, en virtud de la notificación electrónica recibida el 17 de marzo de 2021 conforme al decreto 806/2020, procedo a presentar escrito de CONTESTAR LA DEMANDA.

1. IDENTIFICACION PLENA DE LA PARTE DEMANDADA- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”

Nombre del demandando:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”,				
Ciudad de domicilio del demandando:	Calle 11 N° 5 – 63 de Neiva - Huila				
Documento de identificación del demandando:	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
		X			
Número	891.180.008-2				
Teléfono del demandado	8713093				
Correo electrónico del demandante	notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com lisbethja@hotmail.com				
Nombre de la abogada de la EPS COMFAMILIAR	LISBETH JANORY AROCA ALMARIO				
Ciudad de domicilio de la abogada de la EPS COMFAMILIAR	NEIVA – HUILA				
Documento de identificación	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
	X				
Número	1.075.209.826 DE NEIVA				
Tarjeta profesional No.	190.954 CSJ				
Dirección donde recibe notificaciones:	Carrera28 N 19-56 Barrio el Jardín de Neiva				
Dirección de correo electrónico	lisbethja@hotmail.com				
Teléfono	8713093				
Fax	8715387				
Celular	3203022269				

2. RELACION DE DOCUMENTOS E INFORMACION ANALIZADOS

1

Se deja expresa constancia que, por medio de correo electrónico, allegaron:

- Escrito de la demanda
- Anexos
- Mandamiento de pago.

3. PRECISIONES

Procede esta representación de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”**, a pronunciarse con ocasión del asunto de la referencia, precisando que lo hago conforme a los únicos documentos que allegaron al correo electrónico, junto con la copia del mandamiento de pago.

4. ADVERTECIA INICIAL

Antes de contestar los hechos de la demanda y como se expondrá en el capítulo de excepciones —así como se demostrará en la etapa probatoria del proceso—, en el caso en estudio se evidencia una inexistencia de título ejecutivo, puesto que el título objeto de la ejecución no cumple con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo. En efecto, las facturas allegadas al proceso fueron objetadas y, por tanto, no existe aceptación por parte del deudor.

Además, la mayoría fueron canceladas, por GIRO DIRECTO, y otras fueron devueltas.

5. CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De la manera más respetuosa me permito dar respuesta a cada uno de los hechos planteados en el escrito con el cual el apoderado actor subsana la demanda, en la misma numeración que fueron relacionados.

2

1. **ES CIERTO**, la naturaleza y objeto de las EPS / IPS está definido en la ley.
2. **ES CIERTO**, La forma de cómo se garantiza el servicio de salud está definido en la ley.
3. **ES CIERTO**, el objeto y función básica de la CLINICA MEDILASER en su calidad de IPS está definido en la ley, y con relación a los contratos de prestación de servicio de salud.

Ahora bien, con relación a los contratos de prestación de servicios, de salud, se advierte que, con el escrito de la demanda, solo fue anexado el contrato E-41-093-2019 Y e-15-014-2019.

4. **ES CIERTO** en cuanto a la obligatoriedad de prestar servicios de urgencias sin que medie contrato u autorización alguna; ahora bien, con relación a casos puntuales que en donde la CLINICA MEDILASER hubiese presentado servicios de urgencias a usuarios de la EPS COMFAMILIARA y que sean ejecutados en el presente proceso, deberá ser objeto de prueba.
5. **ES CIERTO**, siendo una obligación que está cumpliendo la EPS está tal y como se demostrar en el desarrollo del proceso.
6. **PARCIALMETNE CIERTO. CIERTO**, en cuanto a que la mayoría de las facturas de venta de servicios de salud, fueron debidamente radicadas en las dependencias de la EPS, sin embargo, varias de las facturas fueron debidamente canceladas, otras no reportan registro de radicación, otras fueron devueltas, otras glosadas, etc., tal y como se demostrara en el desarrollo del proceso.

7. **ES FALSO**, la EPSS COMFAMILIAR DEL HUILA, demostrara el pago la mayoría de las facturas aquí ejecutadas.

El estudio de la cartera ejecutada arroja el valor de \$4.198.934.280.5 como valor cancelado, veamos:

Valor Cobrado	5,274,594,467.0
Facturas sin Radicar	155,785,385.0
Retención	99,388,097.6
Vr. Aceptado IPS	121,938,623.9
Proceso Pago Contrib.	291,221,661.0
Proceso Pago	129,299,663.0
Vr, Cancelado	4,198,934,280.5
Pend, Por Conciliar glosa contributivo	13,144,721.0
Pend, Por Conciliar glosa	264,882,035.0

8. **NO ES CIERTO**. COMFAMILIAR DEL HUILA formuló glosas, objeciones y devoluciones a las facturas objeto de ejecución, tanto así que a la fecha se encuentran pendiente de surtir el trámite de conciliación administrativa entre las partes. De esta manera en el régimen subsidiado se encuentra pendiente de conciliar facturas por valor de \$264,882,035; en el régimen contributivo se encuentra pendiente de conciliar facturas por \$13,144,721, así mismo existe \$121,938,623 que fueron aceptados por la IPS, y \$99,388,097 por concepto de retención; por el cual no se puede afirmar que existe Exigibilidad de las facturas ejecutadas.

Valor Cobrado	5,274,594,467.0
Facturas sin Radicar	155,785,385.0
Retención	99,388,097.6
Vr. Aceptado IPS	121,938,623.9
Proceso Pago Contrib.	291,221,661.0
Proceso Pago	129,299,663.0
Vr, Cancelado	4,198,934,280.5
Pend, Por Conciliar glosa contributivo	13,144,721.0
Pend, Por Conciliar glosa	264,882,035.0

3

9. **ES FALSO**, toda vez que COMFAMILIAR DEL HUILA ha realizado pagos por valor total de **\$4.198.934.280.5**, estando pendiente que las partes realicen el proceso de conciliación administrativa sobre los valores restantes que se encuentran glosados, y llegado el caso, deberán acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir el conflicto, motivo por el cual es improcedente el pago de los intereses moratorios solicitados por la demandada, conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4747 del 2007, vale decir, cuando las glosas resultan justificadas.
10. **PARCIALMENTE CIERTO**, Ciertamente que los usuarios que requirieron el servicio de salud, y que eran usuarios de la EPS fueron atendidos por la IPS MEDILASER, y es por ello que COMFAMILIAR DEL HUILA ha realizado pagos por valor total de **\$4.198.934.280.5** estando pendiente que las partes realicen el proceso de conciliación administrativa sobre los valores restantes que se encuentran glosados, y llegado el caso, deberán acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir el conflicto, motivo por el cual es improcedente el pago de los intereses moratorios solicitados por la demandada, conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4747 del 2007, vale decir, cuando las glosas resultan justificadas.
11. **PARCIALMENTE CIERTO**, Ciertamente que los servicios de salud que fueron prestados por la IPS MEDILASER, a usuarios de la EPS COMFAMILIAR

fueron reconocidos y pagados (**\$4.198.934.280.5**) estando pendiente que las partes realicen el proceso de conciliación administrativa sobre los valores restantes que se encuentran glosados, y llegado el caso, deberán acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir el conflicto, motivo por el cual es improcedente el pago de los intereses moratorios solicitados por la demandada, conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4747 del 2007, vale decir, cuando las glosas resultan justificadas.

- 12. NO ES CIERTO.** Las facturas objeto de cobro en el presente proceso ejecutivo presentan glosas y devoluciones, las cuales enervan el carácter de exigibles y con ello el mérito ejecutivo de las mismas, además de que carecen de ciertos requisitos como se plantea detalladamente en las excepciones de mérito.

Adicionalmente, no es cierto que mi representada deba pagar intereses moratorios para todas y cada una de las obligaciones ejecutadas, toda vez que COMFAMILIAR DEL HUILA ha realizado pagos por valor total **\$4.198.934.280.5** estando pendiente que las partes realicen el proceso de conciliación administrativa sobre los valores restantes que se encuentran glosados, y llegado el caso, deberán acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir el conflicto, motivo por el cual es improcedente el pago de los intereses moratorios solicitados por la demandada, conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4747 del 2007, vale decir, cuando las glosas resultan justificadas.

- 13. ES FALSO.** COMFAMILIAR DEL HUILA, no debe pagar ningún tipo de intereses, toda vez que el pago de **\$4.198.934.280.5** fue realizado mucho antes de la presentación de la demanda, y los valores restantes están pendiente que las partes realicen el proceso de conciliación administrativa sobre los valores restantes que se encuentran glosados, y llegado el caso, deberán acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir el conflicto, motivo por el cual es improcedente el pago de los intereses moratorios solicitados por la demandada, conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4747 del 2007, vale decir, cuando las glosas resultan justificadas.

- 14. ES FALSO,** debe tenerse en cuenta que, en el proceso ejecutivo, aquellos títulos objeto de ejecución deben ser claros, expresos y exigibles, además las facturas deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

- 15. CIERTO** según documentos anexos a la demanda

6. A LAS PRETENSIONES

De manera expresa se manifiesta total oposición a todas y cada una de las pretensiones y condenas invocadas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento fáctico y jurídico, que evidencie la existencia de un título valor que se pueda ejecutar actualmente. En consecuencia, solicito que sirva absolver a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”. Así mismo se deberá condenar en costas a la parte demandante.

La anterior oposición a las pretensiones se sustenta básicamente en que la EPS que represento da dado el trámite de ley a las facturas objeto de ejecución, para tales fines se tiene de unas facturas ya fueron cancelas, otras fueron devueltas, y las otras glosadas, no existiendo obligación actualmente ejecutable.

7. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TÍTULO EJECUTIVO.

En el caso particular la demandante del proceso aduce en su escrito de demanda más exactamente en el acápite de pruebas, que allega **“las facturas de venta de servicios de salud y cuentas de cobro enunciadas en el hecho sexto del escrito de la demanda”**, no obstante, se pudo observar y establecer que las cuentas de cobro se pretenden ejecutar se encuentran en fotocopia.

Ahora bien, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, estaríamos en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del presente trámite ejecutivo, el apoderado actor omitió cumplir el requisito previsto en el artículo 245 del CGP, veamos:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS: Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**

Con ello su señoría, el apoderado actor no cumplió con dicha carga procesal, es decir informar donde están los originales y aún más confirmar que los mismos se encuentren fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación.

Ahora bien, téngase en cuenta que La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 **“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”**, establece en su artículo 50 parágrafo 1 que **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”**, siendo posible afirmar entonces que aquella facturación debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 774, 777 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Como sustento de lo anterior, se tiene que en criterio del Consejo de Estado - Sección Primera en sentencia 25000232400020070009901 de agosto 31 de 2015, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las EPS e IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley, subrayando que los prestadores del servicio de salud expiden facturas que deben contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Conforme lo anterior, los títulos son inexigibles ejecutivamente, toda vez que no reúnen los requisitos del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, puesto que si bien es cierto las facturas emitidas dentro del cobro de los servicios de salud deben cumplir con los presupuestos señalados en el Decreto 4747 del 2007, también deben cumplir con las disposiciones en materia comercial del estatuto tributario y del Código de Comercio.

Al respecto el artículo 774 del Código de Comercio señala:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

(...)3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrita fuera del texto original).

Bajo tal normativa, el Tribunal Superior de Distrito Judicial ha fijado su postura frente a la ejecución de títulos que no ostentan el carácter de original, así mediante Sentencia de Segunda instancia de fecha 27 de noviembre del 2018 proferida dentro del proceso con radicado 41001310300220170034001, mediante la cual dejó claro que para que pueda emprenderse un proceso ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, debe allegarse con el escrito de demanda el documento contentivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo necesario destacar:

“No se desconoce que el Art. 246 del C.G.P. otorga a las copias el mismo valor probatorio que el original, sin embargo de cara a acreditar la existencia de un título-valor no resulta procedente, en la medida que con ello se desvirtúa el principio de incorporación¹ que debe reunir todo documento para ser reputado como tal, en los términos previstos en el Art. 619 del C. de Co., como también, se desnaturalizan los derechos de carácter sustancial que emergen del Art. 624 ibídem, tanto para el acreedor como deudor, v. gr., i) la facultad que tiene el accipiens para presentar o exhibir el título con el fin de ejercer el derecho literal y autónomo que de este se deriva, o, ii) la obligación de devolver el documento al solvens cuando aquél sea cancelado o solucionado en su totalidad”. (Subrayado fuera del texto original).

6

2. INEXISTENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR NO REUNIR LOS PRESUPUESTOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 774 y 777 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sea lo primero considerar que tal como lo expresó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia APL2642-2017², dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se pueden originar relaciones jurídicas, autónomas e independientes conectadas entre sí, como lo concerniente a los instrumentos garantes de las obligaciones como es el caso de las facturas, la cual posee un contenido eminentemente comercial, el cual debe someterse entonces a dichas normas y cumplir además con los requisitos que aquella norma contempla, al respecto se destaca:

(...) *La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la*

¹ El cual expresa la conexión indisoluble que existe entre el derecho y el documento, desde el nacimiento hasta su muerte. Lo que hace que no sea posible tener sobre un título-valor, dos derechos iguales incorporados: el original y la fotocopia otro distinto.

De otra parte, para que pueda exigirse, se necesita de la exhibición del título, según lo reglado por el artículo 624 del Código de Comercio. Esto no se daría en punto de las fotocopias, pues se desvirtuaría el principio de incorporación que ostenta el título valor, por el cual documento y derecho se hayan indisolublemente unidos, en donde el uno no puede separarse del otro, y esta sería la consecuencia de la reproducción del instrumento en varios ejemplares. (Peña Nossa Lisandro. De los títulos valores. Editorial ECOE Ediciones, Décima Edición, Bogotá, abril de 2016).

² Corte Suprema de Justicia Sala Plena- expediente 11001023000020160017800, (23 de marzo del 2017), M.P Patricia Salazar Cuéllar.

forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (...) (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, las facturas emitidas dentro del cobro de los servicios de salud deben cumplir con los presupuestos señalados en el Decreto 4747 del 2007 y además con las disposiciones en materia comercial del estatuto tributario y del Código de Comercio en su artículo 772 en concordancia con el Art. 619 en lo atinente a la factura cambiaria como un título valor, “documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio contempla los requisitos que deben cumplir también la factura, así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas. (negrita fuera del texto original).

De otra parte, el numeral 3 del artículo 774 Ibídem contempla que se debe dejar constancia en el original de la factura de las condiciones de pago o abonos que se realicen en las mismas, así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas. (subrayado fuera del texto).

Con igual criterio de autoridad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en proveído de fecha 30 de noviembre del 2018 dentro del proceso con radicado 41001310300420170014403 con Ponencia de la Dra. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, se pronunció acerca del requisito formal que se estudia en el presente caso, precisando que la parte demandante le asiste el deber legal de dejar constancia de los pagos en el cuerpo de cada factura, en aras de emprender el proceso ejecutivo por el saldo pendiente de solucionar, así:

*Esta última exigencia tiene asidero en el Art. 624 del C. de Co., según el cual, “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. Lo anterior, que está en consonancia con el párrafo del Art. 777 *ibídem*. (subrayado original del texto).*

8

Dicha postura fue reiterada mediante providencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2018 con ponencia de la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. contra COOMEVA E.P.S.-S.A, con Radicación 2017-00172-01, expuso precisamente que aún en facturas de servicios de salud ante la existencia de abonos parciales, aquellos deben aparecer consignados en el cuerpo de cada una de ellas, así:

Es así, que haciendo un estudio de cada uno de los títulos obrantes en el expediente como de la demanda, puede advertirse con claridad meridiana que le asiste razón en forma parcial al a quo, pues en el hecho seis del escrito introductorio la ejecutante señala: “Las facturas indicadas en el hecho quinto de esta acción fueron presentadas (RADICADAS) para su pago en las oficinas de COOMEVA (...), sin embargo estas facturas no han sido canceladas en su totalidad, pues algunas tienen abonos parciales otras no; tal como se indicada en el respectivo cuadro”.

Nótese, que es la misma entidad ejecutante la que admite que las facturas presentan pagos parciales o abonos, de ahí que éstos debían aparecer consignados en el cuerpo de cada una de ellas tal como le exige la norma en cita en concordancia con los artículos 777 y 624 del C. de Co., y no tratar de suplir esta exigencia sustancial a través de la elaboración de un cuadro explicativo de la demanda, pues éste último, no hace parte integral de los títulos valores objeto de recaudo.

Ahora, como se anotó, al juez de primer grado le asiste razón en que se omitió incluir en el cuerpo de las facturas la constancia del estado del pago o remuneración, pero esto no podía predicarse de todos los títulos, pues según emerge del hecho cinco de la demanda, muchos de ellos pretenden ejecutarse por el monto total de su importe (fls. 2469-2520, c. 10), como sucede con los que a continuación se relacionan: (...) (subrayado fuera del texto original).

En suma, el artículo 777 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 777. PAGO POR CUOTAS DE LA FACTURA. CONTENIDO ADICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una.

PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.” (Negrita fuera del texto original).

9

Así pues, solicitó la demandante se librara mandamiento de pago en contra de mi representada por sumas de dinero correspondientes a la prestación de servicios de salud a los usuarios beneficiarios del régimen contributivo y subsidiado a cargo de mi representada, estableciendo 131 pretensiones, sobre las cuales aseguró(sic) que correspondían al valor total de la respectiva cuenta de cobro, representada concretamente en facturas que enlistó en cada uno de los numerales de sus pretensiones, acogido en los mismos términos por el Despacho de conocimiento, librando mandamiento de pago conforme la totalidad de lo solicitado.

Bajo el contexto de la normativa del Código de comercio y de la jurisprudencia traída a colación, al analizar en detalle las facturas de venta arrimadas con el libelo introductorio de la demanda acumulada, se advierte que, en su gran mayoría carecen del requisito consagrado en el numeral del artículo 774 y 777 del código de comercio, esto es, registrar o hacer constar en la factura los pagos parciales realizados por mi representada a la **CLÍNICA MEDILASER** incumpliendo entonces con un requisito esencial de la factura, el cual ocasiona que sobre aquellas facturas no se pudiere librar orden de pago, tal y como se acredita a continuación, conforme a la revisión que se realizó de cada una de las facturas objeto de ejecución.

De esta manera, la gran mayoría de las facturas presentan “abonos” que no fueron registrados al respaldo o dentro del cuerpo de la factura, como lo exige el numeral 3 del artículo 774 y el artículo 777 del código de comercio, dicha conclusión resulta una vez se comparó el valor neto de la factura en contraposición con el plasmado en el acápite de pretensiones de la de demanda y sobre el cual se libró el mandamiento de pago, el cual se itera que si bien fue solicitado por la demandante como el “valor total” en sus pretensiones, lo cierto es que en su gran mayoría corresponde al saldo insoluto con abonos inmersos denunciados en aquella, de los

cuales no se dejó constancia en el cuerpo del título tal como lo ordena la norma comercial y las decisiones Judiciales que aquel sentido ha proferido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, tal condición puede verificarse por el Despacho conforme a lo que se plasma a continuación, resaltando que se indica cada una de las facturas que incumple con el requisito antes mencionado, a modo de ejemplo se tiene que:

Según anexos en la demanda se evidencia que:

T 352250	07/12/2015	14/03/2016	TJA0036	4052932	JAIRO CASTRO	\$34.422.466,00	\$0,00	\$0,00	\$34.422.466,00
T 352252	01/12/2015	14/03/2016	TJA0036	17452248	JORGE RAMIREZ	\$38.073.226,00	\$0,00	\$0,00	\$38.073.226,00

No obstante, lo anterior, el juzgado libro mandamiento de pago así:

1.1 Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$33.734.017) saldo insoluto de la factura No. T 352250 presentada con el radicado número 58939 radicada para su cobro el 7 abril 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2016, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2 Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$37.311.761) saldo insoluto de la factura No. T 352252 presentada con el radicado número 58939 radicada para su cobro el 7 abril 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 mayo 2016, fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Y así se pueden enlistar todos y cada uno de los documentos ejecutados.

Conforme lo anterior, se puede observar que no corresponden a saldos insolutos, lo que le resta total claridad a cada una de las referidas facturas y de contera la inexistencia del requisito formal de la claridad en cada una de ellas, debiendo por lo tanto el emisor o prestador del servicio en este caso, la demandante, dejar constancia en el cuerpo de la factura sometida a recaudo judicial, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, tal como lo analizó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva con ponencia de la Dra. MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI de fecha 30 de noviembre del 2018, reiterado en ponencia de la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO mediante la providencia del 10 de diciembre de 2018.

Es así como las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2021, no son claras porque no consiste en una suma líquida de dinero cuantificable, pues según se desprende sus saldos obedecen a inconformidades de la factura y a otras que han sido objeto de pagos parciales que no precisan con acierto claro el valor de las obligaciones, pues para ello se requiere de unos elementos materiales de prueba que no fueron aportadas al proceso por la demandante, y por tanto no hay forma de determinar las obligaciones que se ejecutan, en consecuencia, el señor Juez deberá Reponer el auto de mandamiento de pago, en el sentido de rechazar de plano aquellas facturas sobre las cuales se pretende un saldo insoluto, toda vez que no se tiene constancia de los pagos o abonos realizados a la misma, reiterando que las facturas de venta enlistadas tanto en el acápite de pretensiones de la demanda, como en el mandamiento de pago que es objeto de impugnación, no satisfacen los presupuestos consagrados en el artículo 773 del C. de Co., por cuanto se encuentra demostrado que la ejecución en este caso obedece a saldos de los títulos valores, lo que de suyo hace que no haya claridad respecto de los títulos valores sometidos a recaudo por esta vía judicial.

En consecuencia, al no cumplir con los requisitos de forma todas y cada una de las facturas adiasadas en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2021, el juez en este proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para

que el demandante allegue al expediente documentos para reparar dicha situación, siendo entonces el procedente que se revoque la decisión de fecha 19 de febrero de 2021, y en su lugar se rechace de plano la ejecución frente a las facturas aducidas en el escrito de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA EXIGILIDAD DEL TÍTULO CONFORME AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 “*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 50 parágrafo 1 que “*La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*”, siendo posible afirmar entonces que aquella facturación debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 774, 777 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Como sustento de lo anterior, se tiene que en criterio del Consejo de Estado - Sección Primera en sentencia 25000232400020070009901 de agosto 31 de 2015, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las EPS e IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley, subrayando que los prestadores del servicio de salud expiden facturas que deben contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario

De esta manera, el artículo 774 del Código de Comercio contempla los requisitos que debe cumplir la factura, así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) (Subrayado fuera del texto).

De esta manera, una vez revisadas las facturas objeto de ejecución obrantes dentro del proceso de la referencia y conforme lo dicho por la misma demandada, se observa que aunado a los defectos que presenta la cuenta de cobro aducidos con anterioridad, también se observa que algunos sellos en el cual se puede leer el nombre de “COMFAMILIAR EPS”, adolecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, indicar el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, situación que enerva la calidad de título ejecutivo de la factura de la prestación del servicio de salud y con ello el carácter ejecutivo de la misma.

Veamos una a modo de ejemplo:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - S.
NIT. 891180008

DEBE A :

Clinica Medilaser S.A
NIT. 813001952

LA SUMA DE \$216.156.528,00 (DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.)

POR CONCEPTO DE: PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD BRINDADOS A LOS USUARIOS DE SU ENTIDAD, SEGUN ANEXO DE FACTURAS DE LA CUENTA DE COBRO No. 58939 AJUNTA, LAS CUALES SE ANEXAN INTEGRALMENTE CON LOS SOPORTES ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y QUE HACEN PARTE COMPLEMENTARIA DEL PRESENTE DOCUMENTO.

Observación: HOSPITALIZACION

Dado En TUNJA, Fecha 06/04/2016 Depto. de Cartera

Medilaser Clínica
NIT. 813001952-0
CRA. 7 ESTE No. 578-90 TUNJA
RADICACION DE CUENTAS

El funcionario o entidad encargada para recepción de facturas originadas por la prestación de servicios de salud por la Clínica Medilaser S.A, declara bajo juramento que se entiendo prestado con la suscripción de la firma o colocación del sello, estar autorizado para tal efecto, y acepta haber verificado formalmente su contenido, sin perjuicio de la revisión y posterior auditoría de conformidad con el trámite y términos reglamentados en la normatividad vigentes para la facturación y pago a prestadores de servicios de salud (Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011) y aquellas que la complementan o modifican.

COMFAMILIAR RECIBIDO
EPS
07 ABR 2016

Firma de Recepción de la factura que implica aceptación de la misma

Nombre: _____
Cédula o NIT: _____
Fecha: _____

LA PRESENTE CUENTA DE COBRO DEBERA CANCELARSE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 LITERAL D) DE LA LEY 1122/2007.

Ahora bien, es preciso advertir que si bien reposan en el expediente junto con la radicación de cuenta el documento expedido por el Software Sistemas de gestión Ltda.-SGA, aquel es un validador de RIPS expedido dentro del trámite administrativo de la radicación de la cuenta que no supe el requisito legal contemplado en el numeral 2 artículo 774 del código de Comercio, máxime cuando aquel es presentado en copia.

4. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Pretende la **CLINICA MEDILASER S. A.**, obtener el pago vía proceso ejecutivo de 131 facturas con ocasión al servicio de salud, las cuales ascienden al valor total de **\$5,274,594,467.0** pesos, no obstante, debe indicarse que COMFAMILIAR DEL HUILA ha efectuado pagos sobre aquellas facturas que se encontraban, libres para pago, esto es, que no han sido objeto de devoluciones, glosas u objeciones, o que estando incursas en aquellas, han sido objeto de conciliación entre las partes.

Así las cosas, vía giro directo efectuado a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 2020 hasta la presente vigencia, COMFAMILIAR DEL HUILA ha efectuado el pago total de \$4.198.934.280.46 pesos, tal como se logra acreditar con los reportes de giros descargados directamente la ADRES y que se allegan como prueba junto con el presente escrito.

Considérese que se presentan dos situaciones. La primera mediante la cual mi representada ha pagado la totalidad de la factura adeudada, y la segunda, en la cual la COMFAMILIAR DEL HUILA ha procedido al pago parcial de aquella, puesto que el saldo restante presenta objeciones, devoluciones o glosas, lo cual será abordado en excepción de mérito, aparte.

De esta manera, las facturas afectadas con el pago son las que se relacionan en el documento denominado "DEPURACION DE CARTERA (1)", dado que por el volumen de información se allegan en archivo aparte, mediante el cual se detalla el número de la factura, la fecha de radicación, el valor objeto de cobro en el proceso judicial, el valor cancelado, y la modalidad junto con la fecha de pago.

No obstante, lo anterior, los pagos realizados de resumen de la siguiente manera:

Según reporte de la rama judicial, la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2021, fecha para la cual ya se habían pagado las siguientes facturas:

NO. FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR COBRADO	VR, CANCELADO	FECHA DE PAGO	NO. COMPROBANTE	FUENTE DE PAGO
TEV26862	4-jun-20	\$ 25,868,261	25,868,261	25/08/20	25,581	GIR DIR BOY CONT 3P AGOS/20
TEV26945	4-jun-20	\$ 22,025,396	21,584,888	28/09/20	26,558	GIR DIR BOY CONT 4P SPT/20
TEV29703	14-jul-20	\$ 53,101,575	51,727,539	19/10/20	27,081	GIR DIR BOY CONT 2P OCTUBR/20
TEV29759	14-jul-20	\$ 64,844,688	63,111,170	24/11/20	28,072	GIR DIR BOY CONT 3P NOVIEM/20
TEV28364	14-jul-20	\$ 24,601,325	2,416,299	24/11/20	28,074	LEG. GIR DIR MPS NOVIEMBRE 202
NEV85780	17-jul-20	\$ 20,159,354	19,175,517	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV85998	17-jul-20	\$ 53,556,121	51,543,121	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV86016	17-jul-20	\$ 27,413,453	25,825,100	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV85958	17-jul-20	\$ 71,313,390	68,308,619	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV85970	17-jul-20	\$ 26,418,702	24,884,554	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV78455	17-jul-20	\$ 20,607,410	19,014,600	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV79926	17-jul-20	\$ 29,016,664	27,317,447	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV82161	17-jul-20	\$ 30,979,712	28,065,301	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV83231	17-jul-20	\$ 37,728,900	31,340,259	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV82972	17-jul-20	\$ 23,514,512	22,762,325	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV79170	17-jul-20	\$ 26,262,735	24,606,021	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV81925	17-jul-20	\$ 26,426,472	25,508,834	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV82274	17-jul-20	\$ 23,295,283	22,551,400	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV83430	17-jul-20	\$ 32,621,145	29,501,327	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV85696	17-jul-20	\$ 65,827,592	63,616,398	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV83994	17-jul-20	\$ 65,276,495	61,733,158	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV86060	17-jul-20	\$ 58,333,796	52,729,890	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV82196	17-jul-20	\$ 31,763,072	29,454,064	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV82957	17-jul-20	\$ 22,213,303	20,450,188	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV85941	17-jul-20	\$ 133,611,370	128,729,910	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV79012	17-jul-20	\$ 36,119,242	35,249,073	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV84920	17-jul-20	\$ 41,517,489	37,741,357	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV86141	17-jul-20	\$ 73,637,888	70,475,791	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV82673	17-jul-20	\$ 24,527,817	19,929,773	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV83452	17-jul-20	\$ 66,869,345	62,895,907	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV86062	17-jul-20	\$ 42,506,967	40,396,597	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV80726	17-jul-20	\$ 41,069,762	38,691,281	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV80908	17-jul-20	\$ 58,433,348	55,865,680	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV86115	17-jul-20	\$ 102,736,279	98,146,013	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV81929	17-jul-20	\$ 63,042,693	57,529,791	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV83256	17-jul-20	\$ 32,649,035	31,034,527	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
NEV83278	17-jul-20	\$ 20,191,909	16,721,867	01/12/20	28,287	GIRO DIR EVENTO HUILA NOV/20
TEV32093	10-ago-20	\$ 50,240,351	30,490,703	24/11/20	28,072	GIR DIR BOY CONT 3P NOVIEM/20
NEV90287	20-ago-20	\$ 21,703,661	19,849,950	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV85246	20-ago-20	\$ 37,915,392	37,041,926	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV96681	20-ago-20	\$ 25,904,855	24,345,235	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV87194	20-ago-20	\$ 23,321,631	21,126,625	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21

NEV93292	20-ago-20	\$ 48,381,607	46,222,810	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV96589	20-ago-20	\$ 45,150,336	42,277,559	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV96828	20-ago-20	\$ 53,319,202	48,387,600	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV91199	20-ago-20	\$ 30,420,466	27,141,537	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV96735	20-ago-20	\$ 29,717,314	28,328,999	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV96812	20-ago-20	\$ 64,622,976	59,506,874	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV91665	20-ago-20	\$ 27,337,520	25,505,591	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV96870	20-ago-20	\$ 48,154,631	44,646,233	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV91119	20-ago-20	\$ 29,728,832	28,624,116	30/12/20	29,170	GIRO DIR EVENTO HUILA DIC/20
NEV94052	20-ago-20	\$ 88,654,134	85,975,384	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV92249	20-ago-20	\$ 40,255,366	38,028,230	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV96819	20-ago-20	\$ 101,614,037	97,747,455	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV91468	20-ago-20	\$ 20,194,671	18,772,460	04/12/20	28,403	GIR DIR CONT 1P NOV/20
NEV94034	20-ago-20	\$ 25,114,097	23,807,186	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV96757	20-ago-20	\$ 44,519,507	39,750,473	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV91359	20-ago-20	\$ 33,543,235	32,009,905	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV95827	20-ago-20	\$ 30,184,067	28,315,615	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV92074	20-ago-20	\$ 86,722,894	83,624,040	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV87576	20-ago-20	\$ 29,629,677	26,935,305	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV90130	20-ago-20	\$ 23,988,950	22,833,559	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV91558	20-ago-20	\$ 23,497,596	21,095,574	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV92110	20-ago-20	\$ 26,926,406	21,445,836	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV90699	20-ago-20	\$ 56,328,949	54,016,509	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV90731	20-ago-20	\$ 52,735,038	51,680,337	28/10/20	20,005,037	PAGO ELECTTRONICO
NEV95489	20-ago-20	\$ 20,839,894	19,946,865	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV96443	20-ago-20	\$ 40,463,114	38,417,458	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV96459	20-ago-20	\$ 38,810,014	36,418,578	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV96494	20-ago-20	\$ 27,171,421	25,517,212	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV96873	20-ago-20	\$ 124,066,480	117,498,396	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV88384	20-ago-20	\$ 37,526,444	35,990,970	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
TEV35341	2-sep-20	\$ 23,780,110	18,474,890	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV35429	2-sep-20	\$ 30,558,392	24,493,847	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV35569	2-sep-20	\$ 32,833,182	32,012,918	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV35405	3-sep-20	\$ 20,375,037	16,598,080	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV36354	3-sep-20	\$ 22,633,614	18,005,772	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV36403	3-sep-20	\$ 54,774,397	46,226,048	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV36467	3-sep-20	\$ 20,994,877	20,486,554	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV35727	3-sep-20	\$ 38,081,058	32,489,263	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV33937	9-sep-20	\$ 43,835,615	33,798,112	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV35473	9-sep-20	\$ 29,469,910	27,750,675	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV35510	9-sep-20	\$ 56,094,858	51,157,813	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV36380	9-sep-20	\$ 25,043,459	22,162,293	16/10/20	27,052	LEG. GIR DIR MPS OCTUBRE 2020
TEV36599	11-sep-20	\$ 58,678,250	57,504,685	19/11/20	28,005	PRESUPUESTOS MAXIMOS OCT 2020
NEV101100	18-sep-20	\$ 34,654,800	27,500,904	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21

NEV101227	18-sep-20	\$ 27,580,446	24,302,835	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV106216	18-sep-20	\$ 38,818,814	33,988,988	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV102353	18-sep-20	\$ 49,637,228	41,556,726	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV103550	18-sep-20	\$ 34,877,464	29,977,615	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV101078	18-sep-20	\$ 38,614,517	31,173,377	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV103655	18-sep-20	\$ 37,934,648	31,664,364	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV100523	18-sep-20	\$ 22,483,432	19,319,245	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV102976	18-sep-20	\$ 23,082,477	18,699,677	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV106902	18-sep-20	\$ 20,261,354	19,789,227	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV101921	18-sep-20	\$ 35,438,087	31,046,475	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV102775	18-sep-20	\$ 36,802,837	24,706,880	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV106708	18-sep-20	\$ 39,682,650	36,377,297	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV107029	18-sep-20	\$ 35,357,427	32,568,637	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV106748	18-sep-20	\$ 46,046,964	38,542,825	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV106826	18-sep-20	\$ 27,009,174	21,293,991	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV102543	18-sep-20	\$ 27,572,662	21,823,694	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV107031	18-sep-20	\$ 66,862,224	65,524,980	30/11/20	20,005,631	PAGO ELECTRONICO
NEV107074	18-sep-20	\$ 71,008,600	57,152,747	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV107012	18-sep-20	\$ 91,065,350	77,825,967	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV107013	18-sep-20	\$ 71,533,814	55,746,306	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV99895	18-sep-20	\$ 22,157,338	17,061,449	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV100436	18-sep-20	\$ 31,083,672	23,945,976	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV101853	18-sep-20	\$ 43,764,272	15,287,761	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV101451	18-sep-20	\$ 31,374,386	23,782,071	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV103913	18-sep-20	\$ 36,787,417	31,065,976	19/01/21	29,712	GIRO D EVENTO HUILA ENE/21
NEV103435	18-sep-20	\$ 20,726,000	19,363,730	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
NEV105232	18-sep-20	\$ 24,856,567	16,856,660	15/02/21	30,547	GIRO DIR EVENTO HUILA FEB/21
TOTAL	-	\$5,274,594,467.0	\$4,198,934,280.5			

Conforme lo anterior, se solicita al señor Juez declarar la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación, dado que COMFAMILIAR DEL HUILA ha efectuado pagos a las facturas objeto del presente proceso ejecutivo, tal como se detalla en el documento “DEPURACION DE CARTERA (1)”, es decir de los \$5,274,594,467.0 que son objeto de ejecución, COMFAMILIAR DEL HUILA antes de la presentación de la demanda había realizado un pago de \$4,198,934,280.5 , como se acredita con los reportes de giro descargados directamente de la página de la ADRES, en el que se evidencia que la IPS destinataria de tales pagos fue la CLINICA MEDILASER.

Así las cosas, cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación.

Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FACTURAS GLOSADAS, Y DEVUELTAS.

El artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 establece el trámite a seguir en caso de formulación de glosas a las facturas de servicios de salud, el cual básicamente se refiere a la existencia de términos reglados en los cuales la entidad responsable de pago puede formular y comunicar la existencia de glosas, devoluciones u objeciones, conforme dispuesto en el Manual único consagrado en el anexo técnico No. 06 de la Resolución No. 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social:

Artículo 23. *Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

En tal sentido, el Manual único de glosas, devoluciones y respuestas, plantea de la definición de las anteriores, destacando que tanto la glosa como la devolución, son no conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura, lo cual afecta la exigibilidad de aquella, y por ende no puede ser objeto de cobro hasta tanto se levanten aquellas por las partes, o se acuda a la Superintendencia Nacional de salud para que dirima el conflicto.

- En cuando a la glosa, el Manual establece que aquella es “una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud”, motivo por el cual hasta tanto no se cumpla lo anterior, no puede ser considerado como un título claro, expreso y exigible, como lo pretende la demandante.

- En lo relacionado con la devolución, el mismo Manual consagra que es “Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización,

falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado”.

Nótese como la misma normativa establece de manera clara e inequívoca que al existir devoluciones, ello impide dar por presentada la factura, lo cual automáticamente enerva los requisitos con los cuales debe contar la factura para ser exigible ejecutivamente y con ello se desestima el mérito ejecutivo de las facturas, lo cual debe distinguirse del trámite interno o administrativo que realiza la entidad prestadora del servicio de salud y la entidad responsable de pago.

Sobre la ineficacia ejecutiva de la factura glosada y de aquellas que han sido objeto de devolución por la entidad encargada del pago, es pertinente traer a colación lo referido por la Sala Civil –Familia- Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que en decisión adoptada dentro del proceso radicado bajo el N° 2014-308 refirió:

“(...) El Tribunal encuentra oportuno memorar que de conformidad con la Ley 1438 de 2011, los documentos que prestan mérito ejecutivo son las facturas en sí mismas y no las cuentas de cobro. Por tal motivo, si dentro de las cuentas de cobro existen facturas que fueron glosadas, es claro que respecto de ellas no será posible su ejecución por esta vía judicial, como sí lo sería sobre aquellas que la EPS no formuló objeción alguna.

(...) La devolución, de conformidad con el ANEXO TÉCNICO No. 6 MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS - Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 “Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

17

En el caso concreto, se precisa lo siguiente:

a) Facturas glosadas.

Con relación a las facturas que son objeto de ejecución en el presente proceso, 5 facturas de servicios de salud fueron objeto de glosas. todas correspondientes al régimen subsidiado.

- Las glosas pertenecientes a la facturación del régimen contributivo fueron notificadas mediante oficios que se adjunta en la contestación de la demanda.

No. factura	Fecha Radicación	Valor Cobrado	Pend, Por Conciliar glosa contributivo
TEV32097	6-ago-20	\$ 29,039,193	4,185,645
TEV32093	10-ago-20	\$ 50,240,351	2,383,453
TEV33119	10-ago-20	\$ 26,120,129	204,427
TEV33143	10-ago-20	\$ 42,640,668	912,450
TEV36061	7-sep-20	\$ 31,489,149	5,458,746
TOTAL	-	5,274,594,467.0	13,144,721.0

No. factura	Valor Cobrado
-------------	---------------

	Fecha radicación		Pend, Por Conciliar glosa
TEV28364	14-jul-20	\$ 24,601,325	21,693,000
TEV35341	2-sep-20	\$ 23,780,110	4,829,618
TEV35429	2-sep-20	\$ 30,558,392	5,453,377
TEV35569	2-sep-20	\$ 32,833,182	163,600
TEV35405	3-sep-20	\$ 20,375,037	3,369,456
TEV36354	3-sep-20	\$ 22,633,614	4,175,170
TEV36403	3-sep-20	\$ 54,774,397	7,452,861
TEV36467	3-sep-20	\$ 20,994,877	88,425
TEV35727	3-sep-20	\$ 38,081,058	4,830,174
TEV33937	9-sep-20	\$ 43,835,615	9,160,791
TEV35473	9-sep-20	\$ 29,469,910	1,129,837
TEV35510	9-sep-20	\$ 56,094,858	3,815,148
TEV36380	9-sep-20	\$ 25,043,459	2,380,297
NEV101018	18-sep-20	\$ 24,709,101	1,963,990
NEV101100	18-sep-20	\$ 34,654,800	6,460,800
NEV101227	18-sep-20	\$ 27,580,446	2,726,002
NEV106216	18-sep-20	\$ 38,818,814	4,053,450
NEV102353	18-sep-20	\$ 49,637,228	7,087,757
NEV103550	18-sep-20	\$ 34,877,464	4,202,300
NEV101078	18-sep-20	\$ 38,614,517	6,668,850
NEV103655	18-sep-20	\$ 37,934,648	5,511,591
NEV100873	18-sep-20	\$ 39,614,405	2,098,491
NEV98467	18-sep-20	\$ 31,215,350	667,395
NEV98400	18-sep-20	\$ 48,374,075	842,070
NEV100414	18-sep-20	\$ 21,756,774	1,462,409
NEV102162	18-sep-20	\$ 20,578,380	3,241,500
NEV105807	18-sep-20	\$ 26,037,298	5,250,250
NEV106793	18-sep-20	\$ 44,587,515	2,656,300
NEV100397	18-sep-20	\$ 59,632,400	771,126
NEV100523	18-sep-20	\$ 22,483,432	2,714,518
NEV102976	18-sep-20	\$ 23,082,477	3,921,150
NEV106902	18-sep-20	\$ 20,261,354	66,900
NEV101921	18-sep-20	\$ 35,438,087	3,682,850
NEV102775	18-sep-20	\$ 36,802,837	11,359,900
NEV106708	18-sep-20	\$ 39,682,650	2,511,700
NEV107029	18-sep-20	\$ 35,357,427	2,081,641
NEV106748	18-sep-20	\$ 46,046,964	6,583,200
NEV106826	18-sep-20	\$ 27,009,174	5,175,000
NEV102543	18-sep-20	\$ 27,572,662	5,197,515
NEV107074	18-sep-20	\$ 71,008,600	12,435,681
NEV107012	18-sep-20	\$ 91,065,350	11,418,076
NEV107013	18-sep-20	\$ 71,533,814	14,356,832
NEV99895	18-sep-20	\$ 22,157,338	4,652,742
NEV100436	18-sep-20	\$ 31,083,672	6,516,023
NEV101853	18-sep-20	\$ 43,764,272	27,601,226
NEV101451	18-sep-20	\$ 31,374,386	6,964,827
NEV103913	18-sep-20	\$ 36,787,417	4,985,693
NEV103435	18-sep-20	\$ 20,726,000	947,750
NEV105232	18-sep-20	\$ 24,856,567	7,502,776
TOTAL	-	5,274,594,467.0	264,882,035.0

6. COBRO DE LO NO DEBIDO / EJECUTARON VALORES QUE SON OBJETO DE RETENCION DE LEY

Se itera, LA CLINICA MEDILASER pretende obtener el pago vía proceso ejecutivo de \$99,388,097.6; no obstante, dichos valores, son objeto de retenciones de ley

De esta manera, una vez verificado el estado actual de la cartera por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA, se obtuvo el siguiente consolidado:

NO. FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR COBRADO	RETENCION
TEV26945	4-jun-20	\$ 22,025,396	440,508
TEV29703	14-jul-20	\$ 53,101,575	1,062,032
TEV29759	14-jul-20	\$ 64,844,688	1,296,894
TEV28364	14-jul-20	\$ 24,601,325	492,027
NEV85780	17-jul-20	\$ 20,159,354	391,337
NEV85998	17-jul-20	\$ 53,556,121	1,051,900
NEV86016	17-jul-20	\$ 27,413,453	527,043
NEV85958	17-jul-20	\$ 71,313,390	1,394,053
NEV85970	17-jul-20	\$ 26,418,702	507,848
NEV78455	17-jul-20	\$ 20,607,410	388,052
NEV79926	17-jul-20	\$ 29,016,664	557,498
NEV82161	17-jul-20	\$ 30,979,712	572,761
NEV83231	17-jul-20	\$ 37,728,900	639,597
NEV82972	17-jul-20	\$ 23,514,512	464,537
NEV79170	17-jul-20	\$ 26,262,735	502,164
NEV81925	17-jul-20	\$ 26,426,472	520,588
NEV82274	17-jul-20	\$ 23,295,283	460,233
NEV83430	17-jul-20	\$ 32,621,145	602,068
NEV85696	17-jul-20	\$ 65,827,592	1,298,294
NEV83994	17-jul-20	\$ 65,276,495	1,259,861
NEV86060	17-jul-20	\$ 58,333,796	1,076,120
NEV82196	17-jul-20	\$ 31,763,072	601,103
NEV82957	17-jul-20	\$ 22,213,303	417,351
NEV85941	17-jul-20	\$ 133,611,370	2,627,141
NEV79012	17-jul-20	\$ 36,119,242	719,369
NEV84920	17-jul-20	\$ 41,517,489	770,232
NEV86141	17-jul-20	\$ 73,637,888	1,438,281
NEV82673	17-jul-20	\$ 24,527,817	406,730
NEV83452	17-jul-20	\$ 66,869,345	1,283,590
NEV86062	17-jul-20	\$ 42,506,967	824,420
NEV80726	17-jul-20	\$ 41,069,762	789,618
NEV80908	17-jul-20	\$ 58,433,348	1,140,116
NEV86115	17-jul-20	\$ 102,736,279	2,002,980
NEV81929	17-jul-20	\$ 63,042,693	1,174,077
NEV83256	17-jul-20	\$ 32,649,035	633,358
NEV83278	17-jul-20	\$ 20,191,909	341,262
TEV32097	6-ago-20	\$ 29,039,193	580,784
TEV32093	10-ago-20	\$ 50,240,351	1,004,807
TEV33119	10-ago-20	\$ 26,120,129	522,403
TEV33143	10-ago-20	\$ 42,640,668	852,813
NEV90287	20-ago-20	\$ 21,703,661	405,101
NEV85246	20-ago-20	\$ 37,915,392	755,958
NEV96681	20-ago-20	\$ 25,904,855	496,841
NEV87194	20-ago-20	\$ 23,321,631	431,156

NEV93292	20-ago-20	\$ 48,381,607	943,322
NEV96589	20-ago-20	\$ 45,150,336	862,808
NEV96828	20-ago-20	\$ 53,319,202	987,502
NEV91199	20-ago-20	\$ 30,420,466	553,909
NEV96735	20-ago-20	\$ 29,717,314	578,142
NEV96812	20-ago-20	\$ 64,622,976	1,214,427
NEV91665	20-ago-20	\$ 27,337,520	520,522
NEV96870	20-ago-20	\$ 48,154,631	911,148
NEV91119	20-ago-20	\$ 29,728,832	584,166
NEV94052	20-ago-20	\$ 88,654,134	1,754,600
NEV92249	20-ago-20	\$ 40,255,366	776,086
NEV96819	20-ago-20	\$ 101,614,037	1,994,846
NEV91468	20-ago-20	\$ 20,194,671	383,111
NEV94034	20-ago-20	\$ 25,114,097	485,861
NEV96757	20-ago-20	\$ 44,519,507	811,234
NEV91359	20-ago-20	\$ 33,543,235	653,264
NEV95827	20-ago-20	\$ 30,184,067	577,869
NEV92074	20-ago-20	\$ 86,722,894	1,706,613
NEV87576	20-ago-20	\$ 29,629,677	549,701
NEV90130	20-ago-20	\$ 23,988,950	465,991
NEV91558	20-ago-20	\$ 23,497,596	430,522
NEV92110	20-ago-20	\$ 26,926,406	437,670
NEV90699	20-ago-20	\$ 56,328,949	1,102,378
NEV90731	20-ago-20	\$ 52,735,038	1,054,701
NEV95489	20-ago-20	\$ 20,839,894	407,079
NEV96443	20-ago-20	\$ 40,463,114	784,029
NEV96459	20-ago-20	\$ 38,810,014	743,236
NEV96494	20-ago-20	\$ 27,171,421	520,759
NEV96873	20-ago-20	\$ 124,066,480	2,397,926
NEV88384	20-ago-20	\$ 37,526,444	734,510
TEV35341	2-sep-20	\$ 23,780,110	475,602
TEV35429	2-sep-20	\$ 30,558,392	611,168
TEV35569	2-sep-20	\$ 32,833,182	656,664
TEV35405	3-sep-20	\$ 20,375,037	407,501
TEV36354	3-sep-20	\$ 22,633,614	452,672
TEV36403	3-sep-20	\$ 54,774,397	1,095,488
TEV36467	3-sep-20	\$ 20,994,877	419,898
TEV35727	3-sep-20	\$ 38,081,058	761,621
TEV36061	7-sep-20	\$ 31,489,149	520,608
TEV33937	9-sep-20	\$ 43,835,615	876,712
TEV35473	9-sep-20	\$ 29,469,910	589,398
TEV35510	9-sep-20	\$ 56,094,858	1,121,897
TEV36380	9-sep-20	\$ 25,043,459	500,869
TEV36599	11-sep-20	\$ 58,678,250	1,173,565
NEV101018	18-sep-20	\$ 24,709,101	494,182
NEV101100	18-sep-20	\$ 34,654,800	693,096
NEV101227	18-sep-20	\$ 27,580,446	551,609
NEV106216	18-sep-20	\$ 38,818,814	776,376
NEV102353	18-sep-20	\$ 49,637,228	992,745
NEV103550	18-sep-20	\$ 34,877,464	697,549
NEV101078	18-sep-20	\$ 38,614,517	772,290
NEV103655	18-sep-20	\$ 37,934,648	758,693
NEV100873	18-sep-20	\$ 39,614,405	792,288
NEV98467	18-sep-20	\$ 31,215,350	624,307

NEV98400	18-sep-20	\$ 48,374,075	967,482
NEV100414	18-sep-20	\$ 21,756,774	435,135
NEV102162	18-sep-20	\$ 20,578,380	411,568
NEV105807	18-sep-20	\$ 26,037,298	520,746
NEV106793	18-sep-20	\$ 44,587,515	891,750
NEV100397	18-sep-20	\$ 59,632,400	1,192,648
NEV100523	18-sep-20	\$ 22,483,432	449,669
NEV102976	18-sep-20	\$ 23,082,477	461,650
NEV106902	18-sep-20	\$ 20,261,354	405,227
NEV101921	18-sep-20	\$ 35,438,087	708,762
NEV102775	18-sep-20	\$ 36,802,837	736,057
NEV106708	18-sep-20	\$ 39,682,650	793,653
NEV107029	18-sep-20	\$ 35,357,427	707,149
NEV106748	18-sep-20	\$ 46,046,964	920,939
NEV106826	18-sep-20	\$ 27,009,174	540,183
NEV102543	18-sep-20	\$ 27,572,662	551,453
NEV107031	18-sep-20	\$ 66,862,224	1,337,244
NEV107074	18-sep-20	\$ 71,008,600	1,420,172
NEV107012	18-sep-20	\$ 91,065,350	1,821,307
NEV107013	18-sep-20	\$ 71,533,814	1,430,676
NEV99895	18-sep-20	\$ 22,157,338	443,147
NEV100436	18-sep-20	\$ 31,083,672	621,673
NEV101853	18-sep-20	\$ 43,764,272	875,285
NEV101451	18-sep-20	\$ 31,374,386	627,488
NEV103913	18-sep-20	\$ 36,787,417	735,748
NEV103435	18-sep-20	\$ 20,726,000	414,520
NEV105232	18-sep-20	\$ 24,856,567	497,131
TOTAL	-	5,274,594,467.0	99,388,097.6

7. COBRO DE LO NO DEBIDO / EJECUTARON VALORES QUE FUERON ACEPTADOS POR LA CLINICA MEDILASER EN CONCILIACION DE GLOSAS.

Se itera, que la CLINICA MEDILASER pretende obtener el pago vía proceso ejecutivo de \$121,938,623.9; no obstante, dichos valores, fueron aceptados por la misma entidad demandante.

De esta manera, una vez verificado el estado actual de la cartera por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA, se obtuvo el siguiente consolidado:

NO. FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR COBRADO	VR. ACEPTADO IPS
TEV29703	14-jul-20	\$ 53,101,575	312,005
TEV29759	14-jul-20	\$ 64,844,688	436,624
NEV85780	17-jul-20	\$ 20,159,354	592,500
NEV85998	17-jul-20	\$ 53,556,121	961,100
NEV86016	17-jul-20	\$ 27,413,453	1,061,310
NEV85958	17-jul-20	\$ 71,313,390	1,610,718
NEV85970	17-jul-20	\$ 26,418,702	1,026,300
NEV78455	17-jul-20	\$ 20,607,410	1,204,758
NEV79926	17-jul-20	\$ 29,016,664	1,141,719
NEV82161	17-jul-20	\$ 30,979,712	2,341,650
NEV83231	17-jul-20	\$ 37,728,900	5,749,044
NEV82972	17-jul-20	\$ 23,514,512	287,650
NEV79170	17-jul-20	\$ 26,262,735	1,154,550
NEV81925	17-jul-20	\$ 26,426,472	397,050

NEV82274	17-jul-20	\$ 23,295,283	283,650
NEV83430	17-jul-20	\$ 32,621,145	2,517,750
NEV85696	17-jul-20	\$ 65,827,592	912,900
NEV83994	17-jul-20	\$ 65,276,495	2,283,476
NEV86060	17-jul-20	\$ 58,333,796	4,527,786
NEV82196	17-jul-20	\$ 31,763,072	1,707,905
NEV82957	17-jul-20	\$ 22,213,303	1,345,764
NEV85941	17-jul-20	\$ 133,611,370	2,254,319
NEV79012	17-jul-20	\$ 36,119,242	150,800
NEV84920	17-jul-20	\$ 41,517,489	3,005,900
NEV86141	17-jul-20	\$ 73,637,888	1,723,816
NEV82673	17-jul-20	\$ 24,527,817	4,191,314
NEV83452	17-jul-20	\$ 66,869,345	2,689,848
NEV86062	17-jul-20	\$ 42,506,967	1,285,950
NEV80726	17-jul-20	\$ 41,069,762	1,588,863
NEV80908	17-jul-20	\$ 58,433,348	1,427,552
NEV86115	17-jul-20	\$ 102,736,279	2,587,286
NEV81929	17-jul-20	\$ 63,042,693	4,338,825
NEV83256	17-jul-20	\$ 32,649,035	981,150
NEV83278	17-jul-20	\$ 20,191,909	3,128,780
TEV32097	6-ago-20	\$ 29,039,193	682,329
TEV32093	10-ago-20	\$ 50,240,351	1,876,661
TEV33119	10-ago-20	\$ 26,120,129	203,651
TEV33143	10-ago-20	\$ 42,640,668	350,347
NEV90287	20-ago-20	\$ 21,703,661	1,448,610
NEV85246	20-ago-20	\$ 37,915,392	117,508
NEV96681	20-ago-20	\$ 25,904,855	1,062,779
NEV87194	20-ago-20	\$ 23,321,631	1,763,850
NEV93292	20-ago-20	\$ 48,381,607	1,215,475
NEV96589	20-ago-20	\$ 45,150,336	2,009,969
NEV96828	20-ago-20	\$ 53,319,202	3,944,100
NEV91199	20-ago-20	\$ 30,420,466	2,725,020
NEV96735	20-ago-20	\$ 29,717,314	810,173
NEV96812	20-ago-20	\$ 64,622,976	3,901,675
NEV91665	20-ago-20	\$ 27,337,520	1,311,407
NEV96870	20-ago-20	\$ 48,154,631	2,597,250
NEV91119	20-ago-20	\$ 29,728,832	520,550
NEV94052	20-ago-20	\$ 88,654,134	924,150
NEV92249	20-ago-20	\$ 40,255,366	1,451,050
NEV96819	20-ago-20	\$ 101,614,037	1,871,736
NEV91468	20-ago-20	\$ 20,194,671	1,039,100
NEV94034	20-ago-20	\$ 25,114,097	821,050
NEV96757	20-ago-20	\$ 44,519,507	3,957,800
NEV91359	20-ago-20	\$ 33,543,235	880,066
NEV95827	20-ago-20	\$ 30,184,067	1,290,583
NEV92074	20-ago-20	\$ 86,722,894	1,392,241
NEV87576	20-ago-20	\$ 29,629,677	2,144,671
NEV90130	20-ago-20	\$ 23,988,950	689,400
NEV91558	20-ago-20	\$ 23,497,596	1,971,500
NEV92110	20-ago-20	\$ 26,926,406	5,042,900
NEV90699	20-ago-20	\$ 56,328,949	1,210,062
NEV95489	20-ago-20	\$ 20,839,894	485,950
NEV96443	20-ago-20	\$ 40,463,114	1,261,627
NEV96459	20-ago-20	\$ 38,810,014	1,648,200

NEV96494	20-ago-20	\$ 27,171,421	1,133,450
NEV96873	20-ago-20	\$ 124,066,480	4,170,158
NEV88384	20-ago-20	\$ 37,526,444	800,964
TOTAL	-	5,274,594,467.0	\$121,938,623.9

8. FACTURAS GLOSADAS Y OBJETADAS EN DESACUERDO DEBEN SER CONCILIADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Tal como se ha expresado con antelación, en el proceso de marras se encuentran pendientes de conciliar en el régimen subsidiado facturas por valor de \$24.131.636 pesos, aunado a la existencia de 2 facturas que fueron objeto de devolución, motivo por el cual aquellas deben ser objeto del proceso de conciliación administrativa entre las partes, situación que enerva el mérito ejecutivo de las facturas.

Adicionalmente, en caso de presentarse el desacuerdo entre las partes frente a las devoluciones y las glosas, la demandada lejos de pretender su pago por la vía de un proceso ejecutivo debe acudir ante el Juez Natural, esto es, ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que aquella conforme a sus funciones jurisdiccionales sea quien dirima el conflicto suscitado.

En tal sentido, el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007 establece:

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

(...)

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley. (Subrayado fuera del texto original).

23

Lo anterior, en concordancia con el artículo 41 de la ley 1122 del 2007:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y

dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos. (...) (Subrayado fuera del texto original).

9. IMPROCEDENCIA DE LA CAUSACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS.

Respecto al pago de intereses moratorios, es preciso tener en cuenta que el artículo 44 del Decreto 4747 del 2007, establece que aquel es procedente únicamente en el evento en que la glosa formulada resulte injustificada, así:

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

En el caso particular, COMFAMILIAR DEL HUILA ha procedido a realizar el pago parcial de las facturas en lo no glosado, estando pendiente que las partes realicen el proceso de conciliación administrativa sobre los valores restantes que se encuentran glosados o con devoluciones, y llegado el caso, deberán acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir el conflicto, motivo por el cual es improcedente el pago de los intereses moratorios solicitados por la demandada.

24

10. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La anterior excepción la fundamento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Se itera, la IPS MEDILASER pretende obtener el pago vía proceso ejecutivo de 4 facturas con ocasión al servicio de salud, las cuales ascienden al valor total de \$112.128.035; no obstante, las 4 facturas presentan una fecha mayor a 3 años, veamos:

NO. FACTURAS	FECHA RADICACION	VALOR COBRADO	FACTURAS SIN RADICAR / PRESCRITAS
T352250	7-abr-16	\$ 33,734,017	33,734,017.00
T352252	7-abr-16	\$ 37,311,761	37,311,761.00
T352322	7-abr-16	\$ 40,548,478	40,548,478.00
T443932	10-jul-17	\$ 533,779	533,779.00

Nótese que ni siquiera el mandamiento de pago, fue librado dentro del término de los tres años.

Para tales efectos, las 4 facturas prescribieron.

La Sección Primera del Consejo de Estado recordó que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las entidades promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de salud (IPS) son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley.

De esta manera, según explicó la providencia, los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener lo expresado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Su término de prescripción, conforme lo establece el artículo 780 de la norma comercial para las acciones cambiarias, será de **tres años**.³

Al respecto, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD, en concepto referenciado como 1-2014-106420 determino que:

En cuanto a la **prescripción** de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del C. Co. dispone que esta ópera transcurridos **tres (3) años** contados a partir del día del vencimiento, sin que frente a ella opere el fenómeno de la caducidad.

Por su parte, la acción cambiaria de regreso prescribe en **un (1) año** contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación (Artículo 790 del C. Co.); igualmente, caduca si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago o si no se levantó el protesto conforme a la Ley (Artículo 787 del C. de Co.).

Al respecto, se considera oportuno precisar que lo que prescribe no es la factura sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente, y lo que caduca es el derecho a ejercer dicha acción, por ende, al operar algunas de estas figuras, se torna en una obligación meramente natural que no confiere derecho para exigir su cumplimiento (Art 1527 del C.C.); empero, ello no obsta para que la ERP voluntariamente pueda proceder con el pago.

En relación a este tópico particular, el artículo 2512 del código civil (C.C.) define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En su artículo 2513, el código civil establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; dado que no puede ser declarada de oficio. Igualmente, en el artículo 2514 del C.C., se hace alusión a la renuncia expresa y tácita de la prescripción, por razón de la cual, una vez cumplida, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente.

Lo anterior, toda vez que, si bien la prescripción implica la imposibilidad jurídica de poder ejercer cualquier acción para hacer valer un derecho pretendido, no menos cierto es que, para que esta opere, debe ser alegada por quien pretenda ampararse en ella e, inclusive, se puede renunciar a la misma.

La anterior afirmación no registra confesión ni aceptación alguna de obligación vigente por parte de la entidad que represento.

11. BONA FIDES. -

Bueno, del latín *bonus*, es un adjetivo que señala a aquello que tiene bondad y resulta agradable, apetecible, gustoso o útil. La persona buena es quien muestra

3

(Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020070009901, Ago. 31/15)

NEIVA Calle 11 No. 5-63 P.B.X. (8)8713093 FAX. (8)8721725
PITALITO Calle 5 No. 5-62 PBX. 8366158 - 8360095 Fax. 836158 Ext. 103
GARZÓN Calle 7 No. 8-34 PBX. 8332178 Fax. 8333404
LA PLATA Calle 4 No. 4-62 Tel. 8370020
www.comfamiliarhuila.com NIT. 891.180.008-2

una tendencia natural a hacer el bien, mientras que las cosas buenas son las que superan lo común. Cabe destacar que la noción de bueno es tautológica, ya que bueno es lo que está bien y se define en oposición a lo que está mal.

Fe, por otra parte, deriva del latín *fides* y nombra al conjunto de creencias de alguien o de un grupo. La fe también es el buen concepto de alguien o algo, la confianza y la aseveración de que algo es cierto.

Se conoce como buena fe a la rectitud y la honradez en el comportamiento. Quien actúa con buena fe, no pretender hacer el mal: Si se equivoca o termina dañando a alguien o algo, no habrá sido con dicha intención.

En el derecho, el principio de buena fe está vinculado a la convicción en cuanto a la verdad de un hecho o la rectitud de una conducta. La buena fe exige honestidad en la relación con las partes que intervienen en un contrato, proceso o acto.

En materia civil como administrativa, el principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la celebración de los contratos. El Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En suma, la bona fides se muestra como la convicción de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley, en la honestidad y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos.

EPS COMFAMILIAR DEL HUILA en todos los actos y demás actuaciones administrativas en donde ha intervenido, siempre ha mostrado y asumido la posición de honestidad y honradez, en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar a nadie y conlleva la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente.

Y en lo que respecta a los contratos de prestación de servicios que celebraron las partes, por sí solos demuestran la buena fe de mi representada, pues son ellos los que sirven de sustento a la inferencia del juez, cuál era la intención de las partes plasmada en sus cláusulas.

12. EXCEPCION GENÉRICA.

La que el señor juez halle probada de los hechos y pruebas de la presente demanda y su contestación.

6. PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas

DOCUMENTALES

- Poder general otorgado a la suscrita.
- Certificado de vigencia del poder otorgado a la suscrita
- Documento en Excel denominado Cartera clínica Medilaser.
- Carpeta denominada CONCILIACION DE GLOSAS que contiene los siguientes documentos:
 - Acta Clínica Medilaser octubre 2020.
 - Acta Clínica Medilaser noviembre 2020
 - CME 2033
 - CME 2034
 - Excel Clínica Medilaser DIC-2020.

- Carpeta denominada NOT DE GLOSAS que contiene los siguientes documentos:
 - 20210302064013980
 - OFICIO S-12-24159 MEDILASER
 - SEB-01-02774-1
 - SEB-01-02774-2
 - SEB-01-02960-1
 - SEB-01-02960-2
 - SEB-01-03070-1
 - SEB-01-03070-2
 - SEB-01-03490-1
 - SEB-01-03490-2
 - SEB-01-03570-1
 - SEB-01-03570-2
 - SEB-01-03608-1
 - SEB-01-03608-2
 - SEB-01-03626-1
 - SEB-01-03626-2
- Carpeta denominada NOT PAGOS que contiene los siguientes documentos:
 - medilaser ago 2020
 - medilaser ene-feb 2021
 - medilaser jul-ago 2020
 - medilaser oct a nov 2020
 - medilaser oct-nov-dic 2020
 - medilaser sept+oct 2020
 - pantallazos de pagos
 - reenvio medilaser ene-feb 2021

CONFESIONES

- Solicito al Despacho tener en cuenta las confesiones efectuadas por la actora en su libelo y que se han resaltado en este escrito.

TESTIMONIAL.

- Ruego citar al señor **LUIS ANGEL GARCIA RODRIGUEZ** mayor de edad, Coordinador Financiero EPS Regional Huila, quien declarara sobre los hechos de la demanda especialmente en la forma de pago a la IPS demandante, también declarara sobre el trámite de las glosas y facturas devueltas, el mismo pudra ser notificado en la calle 11 N° 5-63 o a través de la suscrita.
- Ruego citar a la señora **MARIA ANGELICA ZUÑIGA ARENAS**, mayor de edad, Coordinadora Cuentas Medicas y Concurrencia de la EPS Regional Huila, quien declarará sobre los hechos de la demanda especialmente en la forma de pago a la IPS demandante, también declarará sobre el trámite de las glosas y facturas devueltas, la misma podrá ser notificada en la calle 11 N° 5-63 o a través de la suscrita.
- Ruego citar a la señora **JOANNE ROMERO MORALES** Coordinadora Gestión Administrativa EPS Regional Boyacá, quien declarará sobre los hechos de la demanda especialmente en la forma de pago a la IPS demandante, también declarará sobre el trámite de las glosas y facturas devueltas, la misma podrá ser notificada en la calle 11 N° 5-63 o a través de la suscrita.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito la práctica e interrogatorio de parte al representante legal de la IPS MEDILASER o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que formulare sobre los hechos en que sustenta la demanda.

NOTIFICACIONES

Nombre del DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”,				
Ciudad de domicilio del DEMANDANTE:	Calle 11 N° 5 – 63 de Neiva - Huila				
Documento de identificación del DEMANDANTE:	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
		X			
Número	891.180.008-2				
Teléfono del DEMANDANTE	8713093				
Correo electrónico del DEMANDANTE	notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com lisbethja@hotmail.com				
Nombre del representante legal 1	LISBETH JANORY AROCA ALMARIO				
Ciudad de domicilio del representante	NEIVA – HUILA				
Documento de identificación	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
	X				
Número	1.075.209.826 DE NEIVA				
Tarjeta profesional No.	190.954 CSJ				
Dirección donde recibe notificaciones:	Calle 11 N° 5 – 63 de Neiva - Huila				
Dirección de correo electrónico	lisbethja@hotmail.com				
Teléfono	8713093				
Fax	8715387				
Celular	3203022269				

28

Atentamente,



LISBETH JANORY AROCA ALMARIO.

T.P. No. 190.954 del C.S.J.

C.C. No. 1.075.209.826 de Neiva.

Abogada